



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/020/2026.
PARTE ACTORA:	RIGOBERTO RAMOS ROMERO, MILITANTE Y CONSEJERO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS".
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por **Rigoberto Ramos Romero²**, por propio derecho y ostentándose como militante y Consejero Nacional del partido político nacional "SOMOS", en contra de la resolución contenida en el oficio 1619/2026, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes del financiamiento público estatal a la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional de dicho instituto político.

RESULTANDO:

I. Antecedentes del acto impugnado. De la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias procesales, se advierten los siguientes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
² En adelante actor, disconforme, parte actora, impugnante.
³ En lo sucesivo IEPC.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, por Acuerdo INE/CG347/2026, determinó otorgar el registro como partido político nacional a “SOMOS MÉXICO”, registro que surtió efectos a partir del uno de julio.

Derivado de lo anterior, el seis de julio, el INE informó sobre la procedencia de la inscripción del Comité Nacional, y la acreditación, entre otras, de las personas Presidente, Secretaria General y Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional.

2. El diez de julio, comparecieron mediante escrito ante el IEPC, el representante propietario de “SOMOS MÉXICO” ante el Consejo General del INE y el Secretario de Operación Electoral y Alianzas, mediante el cual solicitaron la acreditación de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IEPC y propusieron a las personas que ocuparían sus representaciones propietaria y suplente.

3. El catorce de julio, se presentó ante el IEPC el escrito de trece de julio, suscrito por el Presidente del Comité Nacional de “SOMOS MÉXICO”, la Secretaria General del Comité Nacional y representante legal del partido, así como por el Secretario de Operación Electoral y Alianzas, mediante el cual ratificaron en sus términos el oficio y la acreditación antes señalados.

Asimismo, informaron que el doce de julio se celebró la Asamblea Estatal de Somos México en Guerrero, en la que fueron elegidas las personas integrantes del Consejo Estatal, cuya integración y registro interno se encontraban en proceso.

4. El diecisiete de julio, el Consejo General del IEPC aprobó la Resolución 008/SE/17-07-2026, mediante la cual determinó acreditar al partido político nacional “Somos México”, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

⁴ En lo sucesivo INE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En la misma fecha, dicha autoridad aprobó el Acuerdo 060/SE/17-07-2026, por el que se asigna financiamiento público a los partidos políticos nacionales denominados "Partido Paz" y "SOMOS MÉXICO", de reciente acreditación ante el IEPC, y se redistribuye el financiamiento público aprobado mediante acuerdo 002/SE/15-01-2026 entre los partidos políticos previamente acreditados y registrados, para el periodo del diecisiete de julio al treinta y uno de diciembre.

5. El tres de septiembre, el Presidente, la Secretaria General y la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional de "SOMOS MÉXICO", solicitaron por escrito a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, que las prerrogativas estatales correspondientes al estado de Guerrero, fueran entregadas a la Secretaria de Administración y Finanzas del referido comité nacional, al encontrarse el partido funcionando bajo el ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE "SOMOS MÉXICO" POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN FUNDACIONAL Y TRANSITORIO Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS DEL PARTIDO POLÍTICO, de veintiuno de marzo.

6. **Acto impugnado.** Por oficio 1619/2026 de veintiuno de septiembre, con el asunto "Se informa imposibilidad de entregar financiamiento público local a la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional del Partido SOMOS", el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta, se dirigió al Presidente, Secretaria General y Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional del Partido "SOMOS", para comunicar la determinación de la imposibilidad de otorgar las prerrogativas de financiamiento público estatal a la Secretaria de Administración y Finanzas referida.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. **Demanda.** El veintiséis de septiembre, el actor, por su propio derecho y ostentándose como militante y Consejero Nacional del partido político



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“SOMOS”, presentó ante el IEPC demanda de Juicio Electoral Ciudadano, contravirtiendo la determinación contenida en el referido oficio 1619/2026, donde se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional del referido partido político; al respecto señaló como autoridades responsables a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del IEPC.

2. Remisión del medio de impugnación. Previa realización del trámite por las autoridades responsables, establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios, el treinta de septiembre, mediante oficio 1601/2026 de esa fecha, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación, entre ellas, las de la demanda, el trámite y el informe circunstanciado con sus respectivos anexos. Medio de impugnación que fue recepcionado en este órgano jurisdiccional en esa fecha.

3. Acuerdo de turno y remisión del expediente a Ponencia. Mediante proveído de uno de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el medio de impugnación como Juicio Electoral Ciudadano con la clave de expediente **TEE/JEC/020/2026**.

Asimismo, proveyó turnarlo a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo cual aconteció mediante oficio PLE-322/2026 de la citada fecha.

4. Acuerdo de recepción en Ponencia. En acuerdo de uno de octubre, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Titular de la Ponencia V, tuvo por recibido el expediente mencionado. Asimismo, determinó su revisión para determinar sobre su integración y ordenó que en su oportunidad se emitiera el acuerdo que en derecho corresponda.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Informe del Secretario Ejecutivo del IEPC y solicitud de sobreseimiento. Por acuerdo de doce de octubre, se recibió el oficio 1789/2026 de ocho de octubre y anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el que informó que se realizó la ministración de financiamiento público ordinario y específico estatal al partido SOMOS, correspondiente al periodo iniciado el diecisiete de julio, de conformidad a la calendarización establecida en el anexo del acuerdo 060/SE/17-07/2026.

En el mismo oficio, dicha autoridad solicitó el sobreseimiento del asunto por quedar sin materia; al respecto se proveyó proponer al Pleno la determinación que en derecho corresponda.

6. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Ponente determinó cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios a las autoridades responsables; asimismo, al encontrarse integrado el expediente y no existir trámite o diligencia pendiente de desahogar, se declaró el cierre de actuaciones, por lo que, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

5

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hace valer un ciudadano por propio derecho y ostentándose como militante y Consejero Nacional del Partido Político Nacional "SOMOS", en contra de la resolución

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contenida en el oficio 1619/2026, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes del financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional de dicho instituto político.

Ello, por considerar el actor que dicha determinación afecta sus derechos político-electorales, así como los de la militancia del partido político, el cual, en concepto del disconforme, por la no entrega de las prerrogativas señaladas no puede realizar sus actividades permanentes ordinarias y específicas.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

6

En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme a lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia 1EL3/99, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Falta de interés jurídico y legítimo

Del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se desprende que hacen valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, plantean la falta de interés jurídico o legítimo diferenciado de la parte actora, pues sostienen que el acto controvertido no produce de manera directa e individualizada una afectación a un derecho político-electoral del promovente del juicio, ni se advierte, a partir de la pretensión que formula, una posición jurídica diferenciada que la atribuya la titularidad del derecho del partido político mencionado a recibir y administrar su financiamiento público.

Asimismo, las responsables señalan que la pretensión formulada en la demanda corresponde a la esfera jurídica del instituto político señalado y, en su caso, a los órganos o representantes facultados para defender institucionalmente su derecho al financiamiento o los temas relacionados con el conducto o vehículo para ello, no a la esfera individual del promovente por el solo hecho de ser militante o integrante de su Consejo Nacional.

7

Ante el planteamiento, es importante señalar que, en la demanda, el disconforme resalta tener interés legítimo en el caso particular porque refiere que es militante y consejero nacional del partido político en mención, lo cual, en su concepto, le otorga dicho interés para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno y fines constitucionales del partido, ello, si se toma en consideración que el financiamiento es el vehículo a través del cual los partidos políticos están en posibilidad de cumplir con los fines que constitucionalmente les han sido conferidos y en lo que se involucra activamente a sus órganos internos.

Asimismo, señala violación a derechos político-electorales porque el acto impugnado se encuentra relacionado con la ministración del financiamiento público que corresponde al partido político en Guerrero, con motivo de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a las que se tiene derecho para cumplir con sus fines constitucionales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que la negativa de ministrar el financiamiento a uno de los órganos facultados por el partido político tiene incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas militantes y sus órganos estatutarios.

Además, que se violentan sus derechos políticos electorales de ser votado en condiciones de equidad y competitividad frente a otras personas que participan en otros partidos políticos que ya reciben financiamiento público, y en el caso el partido SOMOS no ha recibido el financiamiento público por el IEPC desde su aprobación y acreditación como partido, lo que le impide realizar sus actividades ordinarias en pleno proceso electoral.

Ahora bien, analizados los planteamientos de las responsables -de improcedencia- y del disconforme -de procedencia-, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de que se actualiza otra causal de improcedencia, el medio de impugnación interpuesto por el impugnante es **improcedente** en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior se estima así, al **encuadrar el presente asunto en el supuesto que señala dicha disposición legal**: "*Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor*"; por tanto, debe **desecharse**.

En efecto, la disposición normativa señala lo siguiente:

"Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[...]"

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en esta Ley;
[...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

Al respecto, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; en el caso que nos ocupa, es la determinación contenida en el oficio 1619/2026 de veintiuno de septiembre.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el **desechamiento de la demanda**, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

9

En el caso concreto, el actor recurre por propio derecho y ostentándose como militante y Consejero Nacional del Partido Político Nacional "SOMOS", la resolución contenida en el oficio 1619/2026, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes del financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional de dicho instituto político.

Para acreditar la calidad con que promueve el disconforme, adjuntó a su demanda copia simple de su credencial de elector, así como copia simple o impresión de la *"CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A. C., PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN "SOMOS MÉXICO", REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"*⁶.

⁶ Ambos documentos con valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo en el juicio promovido en contra del acto impugnado, al no afectarle de forma directa y personal su esfera jurídica, por la vulneración a algún derecho subjetivo, y no acreditó que se encontraba frente a una situación relevante que lo pusiera en una posición especial frente a la normatividad.

En ese sentido, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo -difuso o colectivo-.

10

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza -satisface-, cuando la parte promovente acredita: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, (ii) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁷.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*⁸.

⁷ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* -difuso o colectivo-, se acredita con: (i) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, (ii) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, (iii) que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten sus derechos⁹.

11

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹¹, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución Federal¹², entre otros

⁹ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹² Véase la tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

supuestos.

Caso concreto.

Como se adelantó, el actor no tiene interés jurídico y legítimo para impugnar ante este Tribunal Electoral el oficio de veintiuno de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes del financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional del partido político "SOMOS"; por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés.

En efecto, el disconforme **carece de interés jurídico** derivado de que:

12

- a) No acredita la titularidad de algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el citado oficio;
- b) En consecuencia, tampoco pone de relieve la probable afectación que le pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierte;
- c) Ni se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Ello es así, dado que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo de la determinación contenida en el oficio recurrido.

Para arribar a la anotada conclusión, en principio debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley de Medios, en lo que aquí interesa dispone que:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.”

En ese sentido, se tiene que, para la procedencia de dicho medio de impugnación, se deben considerar, entre otros requisitos, ser promovido *en forma individual*, esto es, debe entenderse que los derechos político-electorales que se defiendan sean los que pertenecen a la persona física en su calidad de ciudadano.

13

En efecto, el medio de impugnación procede cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales siguientes: de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliación a los partidos políticos y derechos de militancia partidista, así como en diversas vertientes estrechamente vinculadas con lo anterior.

En ese sentido, se estima que en casos como el que nos ocupa, el Juicio Electoral Ciudadano no es la vía idónea para defender derechos que correspondan a entidades jurídicas colectivas, a las que pertenezcan los individuos.

Bajo este panorama, es factible establecer que asiste interés jurídico al actor, cuando es titular de un derecho político-electoral que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado, identificado por la doctrina administrativa como derecho subjetivo, el cual supone la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de reconocer y tutelar un interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

supuesto y, que la protección legal, eventualmente solicitada y obtenida sea eficaz, en la medida que con el dictado de la sentencia se consiga un beneficio, o se evite el perjuicio.

En tal virtud, Rigoberto Ramos Romero, en su carácter, según dijo, de *"ciudadano mexicano, por mi propio derecho y en mi carácter de militante y Consejero Nacional"* del partido político nacional *"SOMOS"*, promovió Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución contenida en el oficio 1619/2026, mediante la que se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes al financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional de dicho partido.

Sin embargo, en el particular caso no se advierte que se derive a favor del disconforme algún derecho político-electoral, protegido o vinculado a los tutelados por los artículos 97 y 98¹³ de la Ley de Medios, que haga factible la impugnación del acto del que se duele el disconforme.

14

Pues no obstante de que señale que el oficio recurrido violenta su derecho

¹³ ARTÍCULO 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

político-electoral de votar y ser votado, frente a otras personas que participan en otros partidos políticos que ya reciben financiamiento público¹⁴, se considera que la entrega de las prerrogativas económicas al partido político "SOMOS", no está directamente relacionada o vinculada con los derechos del actor como militante -y consejero nacional- del partido político de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliación y de militancia partidista.

Además, como en adelante se abundará, la entrega del financiamiento es un tema que atañe al instituto político, al ser aquél -el financiamiento- un derecho del partido y no uno individual de los militantes.

Por otra parte, se considera que el disconforme **tampoco cuenta con interés legítimo**, ya que para ello tendría que haberse acreditado que:

15

- a) Existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la parte actora frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación

¹⁴ Al respecto, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a las constancias procesales, el disconforme no acredita tener la calidad de aspirante a una candidatura, como tampoco ser candidato, por lo cual, no acredita una violación de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, por una eventual falta de financiamiento para gastos tendentes a obtener una nominación o un cargo de elección popular.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹⁵.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este orden de ideas, en el caso no se advierte que la parte actora hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar la determinación contenida en el oficio recurrido, y que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior se considera así, no obstante de que el disconforme haya señalado en su demanda que el acto impugnado se encuentra relacionado con la ministración del financiamiento público que le corresponde al partido político en Guerrero con motivo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas a las que tiene derecho para cumplir con sus fines constitucionales, y que la negativa de entrega del financiamiento tiene una incidencia en el derecho fundamental a la participación política de las personas militantes y sus órganos estatutarios.

Pues como se señaló líneas arriba, la entrega del financiamiento es un aspecto que atañe al partido político en donde el actor refiere que milita y

¹⁵ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

es consejero nacional, a quien -al partido político- en todo caso le corresponde la salvaguarda de sus intereses económicos, los cuáles son susceptibles de ser defendidos por el órgano interno o personas legitimadas para tal efecto y, mediante los medios de defensa conducentes para ello; esto es, el titular del derecho subjetivo que eventualmente se lesione por el acto de autoridad, en el caso a estudio, es el partido político "SOMOS"¹⁶.

Bajo este panorama, la entrega de la prerrogativa económica no trasciende a la esfera de derechos político-electorales susceptibles de ser defendidos por el promovente vía Juicio Electoral Ciudadano, porque el financiamiento público que reciben los institutos políticos tiene como una de sus finalidades y destino, cumplir con los programas de acción elaborados por esos organismos, con el propósito de, entre otros, acceder y mantenerse en el ejercicio del poder político para materializar sus programas de gobierno.

Lo cual explica que el actor no puede invocar un interés exclusivo, a título de legitimación, indispensable para exigir a la autoridad determinado proceder en lo tocante a dicho privilegio monetario; apoya este razonamiento la jurisprudencia 36/2002¹⁷, sustentada por la Sala Superior, de rubro *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE*

¹⁶ Partido político que, en caso de inconformidad con el acto impugnado, pudo interponer el medio de impugnación correspondiente a través de su representante -que no está acreditado en autos que el actor lo sea-, de conformidad al artículo 17, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁷ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1997-2002, página 120-121, cuyo texto es: En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

AFILIACIÓN

Pues si bien, el actor señala que la negativa de ministrar el financiamiento a uno de los órganos facultados por el partido político, tiene incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas militantes y sus órganos estatutarios, así como que por ello el partido político no puede realizar sus actividades ordinarias permanentes y específicas para cumplir con sus fines constitucionales; ello no hace que en el caso tenga interés legítimo, en términos de lo previsto por la Jurisprudencia 9/2015 "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"¹⁸.

Lo anterior, porque con independencia de que el actor no demuestra ante este tribunal de qué manera o en qué medida se da la incidencia que invoca, se tiene que, en el particular se impugna un acto con la pretensión de beneficiar los intereses del partido político (relativos al conducto para la entrega del financiamiento), y no, por ejemplo, en beneficio de algún grupo en desventaja a favor del cual se establecen determinados derechos y del cual el actor sea parte; esto es, el disconforme no demuestra encontrarse en una posición especial frente al orden jurídico, ni pertenecer a un grupo respecto del cual la medida impugnada genere una afectación

18

¹⁸ Cuyo texto es: La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

diferenciada.

Pues, es en ese supuesto que se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de los integrantes del grupo, al permitir que una persona o colectividad combatan un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, y entonces hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Solo bajo ese contexto, sería un caso excepcional del que pudiera otorgarle interés legítimo al actor; máxime que, el presente caso no se relaciona con la negativa de otorgar o asignar financiamiento al partido político que se menciona, si no con la determinación de no entregarlo en los términos solicitados por el Presidente, la Secretaria General y la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Nacional del mismo, quienes es un hecho notorio que no impugnaron ello, como tampoco lo hizo alguna persona representante del instituto político.

19

Derivado de lo anterior, puede concluirse que el legitimado partido político -a través de su Comité Nacional y/o representantes- al no recurrir puso de manifiesto su conformidad con el acto impugnado, y la decisión del disconforme -no legitimado- de impugnarlo es contraria a dicho consentimiento del acto de quien sí tiene legitimación para recurrir; lo cual es un elemento más que abona a la determinación de desechamiento.

En efecto, el disconforme Rigoberto Ramos Romero no acreditó tener legitimación, tampoco personería para interponer el medio de impugnación, indispensable como requisito de procedencia del Juicio Electoral Ciudadano.

Esto es así, porque del análisis de los autos que conforman el expediente, se advierte la existencia del documento que refiere el actor, consistente en la copia simple o impresión de la "CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A. C., PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN "SOMOS MÉXICO", REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", sin embargo, esta probanza sólo demuestra de manera indiciaria (por su exhibición en impresión o copia simple) el reconocimiento de Rigoberto Ramos Romero como persona integrante del Consejo Nacional de "Somos México", pero no llega al extremo de acreditar que efectivamente -con la calidad que señala recurrir- está facultado legalmente para promover el presente medio de impugnación en contra del acto controvertido, como tampoco se advierte ello de los estatutos del instituto político¹⁹, ni de las constancias procesales.

20

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el documento aludido contiene la certificación de la asamblea nacional de referencia de fecha veintiuno de febrero, en donde se tomaron diversos puntos de acuerdo, entre ellos, se aprobó la elección de las personas integrantes de dicho Consejo Nacional, entre ellas Rigoberto Ramos Romero; sin que del propio documento, o algún otro, se desprenda la facultad individual del actor de representar, frente a órganos jurisdiccionales o, ante distintas autoridades al partido en el que milita; es decir, el nombramiento o designación con que se le favoreció, no equivale a la legitimación indispensable para ocurrir en defensa de los intereses del instituto político del que forma parte.

El juicio ha quedado sin materia

Como se señaló líneas arriba, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó el sobreseimiento del asunto, al sostener que por haberse cubierto el dos de octubre al partido político las ministraciones de financiamiento público pendientes, el juicio ha quedado sin materia.

¹⁹ Consultables en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/ine-deppp-Estatutos-SomosMexico.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que con independencia de la causal de improcedencia previamente actualizada, el medio de impugnación interpuesto por la parte actora también es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, **fracción I**, en relación al diverso 15, **fracción II**, de la Ley de Medios, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, **fracción I**, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
[...]*

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desecharamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios.

Ahora bien, el artículo 15, **fracción II**, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

[...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002²⁰ de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***.

22

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia²¹.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

²¹ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Caso concreto

Como se señaló, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio 1619/2026, de veintiuno de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicho órgano electoral, mediante el cual se resolvió no entregar las prerrogativas correspondientes del financiamiento público estatal a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional de dicho instituto político.

23

La determinación contenida en dicho oficio, consistió en la respuesta otorgada a la solicitud de tres de septiembre del Presidente, la Secretaría General y la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional del partido político mencionado, en el sentido de que las prerrogativas estatales correspondientes al estado de Guerrero, fueran entregadas a la Secretaría de Administración y Finanzas del referido comité nacional.

Lo anterior, en tanto el INE validara la integración de los órganos estatales del partido político y por ser indispensable, de acuerdo a dichos solicitantes, establecer una ruta para el suministro de las prerrogativas estatales; esto es, de acuerdo a la solicitud, la medida de entregar las prerrogativas a dicha secretaría de finanzas sería temporal y hasta que se estuviera en condiciones de entregarlas al partido político a nivel estatal, una vez validados los órganos respectivos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, por oficio 1789/2026, de ocho de octubre y anexos²², el Secretario Ejecutivo del IEPC, informó y demostró que mediante seis transferencias bancarias de fecha dos de octubre, se realizó la ministración de financiamiento público ordinario y específico estatal al partido SOMOS, correspondiente al periodo iniciado el diecisiete de julio y hasta septiembre de este año, de conformidad a la calendarización establecida en el anexo del acuerdo 060/SE/17-07/2026.

En ese sentido, se tiene que con los depósitos realizados se ha entregado el numerario que corresponde a las prerrogativas estatales del partido político SOMOS hasta la fecha de presentación de la demanda, con lo cual ha quedado superada la controversia planteada en el presente juicio, originada por aquella solicitud y respuesta.

Pues no hay que perder de vista que el disconforme destacadamente se dolió de que su falta de entrega no permitía al partido en el estado realizar sus actividades ordinarias permanentes y específicas para cumplir con sus fines constitucionales, y ahora, esa falta de entrega reclamada en el juicio ha sido rebasada.

Lo anterior, permite a este Tribunal sostener que el juicio que se estudia **ha quedado sin materia** por un **cambio de situación jurídica**, siendo la entrega de prerrogativas estatales al partido SOMOS la fuente originaria de la improcedencia y desechamiento que se declaran, pues la pretensión de su entrega ha sido colmada, con lo que, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada en lo sustancial.

²² Escrito y anexos consistentes en: a) Oficio 1760/2026 de dos de octubre, suscrito por el referido Secretario Ejecutivo del IEPC, dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración del IEPC, mediante el que se le comunican las cuentas bancarias proporcionadas por el representante del partido político SOMOS, para la recepción y administración del financiamiento público y que deberán considerarse para su ministración; y, b) seis comprobantes de depósito a cuenta a favor del beneficiario SOMOS, por los conceptos de actividades ordinarias y específicas de julio, agosto y septiembre del presente año. Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley del Medios, al ser aptas para justificar que se realizó la ministración de dicho financiamiento al citado partido político.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**.

En consecuencia, al no existir una afectación directa a un derecho político-electoral propio del actor, ni un interés legítimo que lo habilite para cuestionar el acto impugnado, así como al haber quedado sin materia la impugnación, este Tribunal Pleno considera que en el asunto que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley de Medios, por lo que, procede su **desechamiento de plano**.

Por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia de fondo, en consecuencia, debe darse por concluido el asunto sin entrar al fondo del litigio mediante una resolución de desechariento.

25

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Rigoberto Ramos Romero, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a las autoridades responsables Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEPC; y por **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral, al público en general y demás personas interesadas, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

26

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO